

La señora Directora de la Revista de la Sala Segunda, la Magistrada Dra. Eva María Camacho Vargas, me ha encomendado hacer una reseña de los artículos que contiene este volumen número 9 de la Revista de la Sala Segunda.

La revista contiene como es usual, materiales sobre el derecho laboral y también sobre el derecho familiar.

En el derecho laboral, la Revista tiene tres artículos. En dos de ellos participan magistrados suplentes de la Sala, el Dr. Fernando Bolaños Céspedes y la Dra. María del Rocío Carro Hernández. La Dra. Carro escribe con el Lic. Gabriel Espinoza. El otro artículo de esa hermosa materia es de la coordinadora de la Maestría en Derecho del Trabajo y Seguridad Social, de la Universidad Estatal a Distancia, Fabiola Cantero Acosta.

En el derecho familiar hay autores costarricenses y también de otros países. Dentro de los autores nacionales tenemos a los jueces de familia de San José, Yudy Campos y Rolando Soto, así como al juez de familia de Heredia, Mauricio Chacón.

Siempre en el derecho familiar, de la Argentina tenemos colaboración de los reconocidos profesores Jorge L. Kielmanovich, de la Universidad de Buenos Aires, y Adriana Krasnow de la Universidad Nacional de Rosario. De Cuba tenemos el aporte del profesor de la Universidad de Matanzas Osvaldo Alvarez Torres.

Ahora bien, hagamos la reseña de cada uno de los artículos, en el orden en que aparecen en la Revista. Los invito a repasar el índice y a hojear la revista mientras leen las siguientes líneas en que intento resumirles los trabajos publicados. Creo que coincidirán conmigo en que es un número muy bueno. Veamos.

En primer término encontrarán un vibrante artículo de la Msc. Yudy Campos Gutiérrez con el título **“Participación de las personas menores de edad en los procesos familiares a la luz del anteproyecto de Ley Procesal Familiar”**. La autora plantea las bases de su artículo con una breve alusión al reconocimiento de los derechos humanos de las personas menores de edad, pasando luego a temas procesales sobre la capacidad lo que enlaza con el desarrollo del ser humano y la capacidad progresiva de la persona menor de edad, el derecho a ser oído en los procesos y la garantía de acceso a la justicia a las personas menores de edad. Continúa la construcción de las premisas jurídicas de su artículo con una exploración en el derecho comparado en el tema de la participación de la persona menor de edad en los procesos: Argentina, España, Canadá, Francia; para cerrar su artículo con comentarios relacionados con los postulados de la participación de las personas menores de edad en los procesos que contiene el anteproyecto de código procesal familiar que se ha discutido en Costa Rica.

Luego sigue el candente artículo del Msc. Mauricio Chacón Jiménez, autor siempre polémico, siempre profundo. Su trabajo tiene el título **“La reproducción del analfabetismo afectivo en los procesos de interrelación familiar”**. Chacón Jiménez nuevamente enciende una polémica, y esta vez dando por sentando una premisa que ha sido muy discutida y es precisamente lo que se ha denominado síndrome de alienación parental. Espero que los planteamientos de don Mauricio den pie a un debate fuerte y enriquecedor sobre dicho punto. Pero esta es una de las premisas del trabajo. El profesor Chacón explica que el objetivo fue realizar una investigación para determinar si en Costa Rica los procesos de interrelación familiar reproducen el analfabetismo afectivo. Plantea el tema de la afectividad positiva y reconoce que no es inherente a la condición humana sino que se aprende. Reconoce la afectividad positiva como un derecho fundamental. Otra de las bases de su íter lógico es partir de la interrelación familiar como un derecho y deber recíproco. Luego viene el planteamiento de lo que él denomina tres cuestiones relevantes y es donde incluye el tema que adelanté del síndrome de alienación parental, a la par del conflicto entre los progenitores y la pobreza. Chacón

parte de la definición de Richard Gardner y de otros autores y plantea la siguiente afirmación "...Habiéndose señalado claramente que el derecho de interrelación es recíproco, pero limitado a la circunstancia de que el contacto resulte en el mejor interés de la persona menor de edad, resulta clara la trascendencia que tiene el llegar a determinar si el progenitor que se opone a la visita del otro cuenta efectivamente con argumentos razonables, o si, por el contrario, es sólo su propio interés lo que le motiva para interferir en la relación del otro progenitor con los hijos y las hijas comunes...". Pasa Mauricio luego a lo que arrojó el trabajo de campo señalando que lo que encontró en algunos casos era lo que esperaba y en otros casos el autor se sorprendió. Y la apasionante pregunta que se hace don Mauricio sobre qué puede y qué no puede hacer el derecho en este campo. En fin se trata de un importante trabajo de obligada lectura para los interesados en los temas familiares.

El siguiente enriquecedor artículo es del reconocido profesor argentino don Jorge L. Kielmanovich con el tema "**Algunas reflexiones procesales sobre la nueva ley de mediación familiar prejudicial obligatoria en la Argentina (Ley 26,589)**". Don Jorge comparte con nosotros las modificaciones que introduce dicha ley de su país que abarca el tema de la mediación en alimentos, las medidas cautelares relativas a un procedimiento de mediación prejudicial obligatoria, la carga de presentación de la mediación que antes era la carga de la presentación de la demanda. Enriquecedor el artículo y plantea esta temática para nuestro medio: ¿Hace falta una legislación específica para la mediación familiar en Costa Rica? Don Jorge, amigo del derecho familiar costarricense siempre nos apoya en todos nuestros proyectos, y por ello nuestro efusivo agradecimiento. Recordamos con cariño su profecía respecto al papel de liderazgo de los juristas de familia de Costa Rica y de la región.

Ahora bien, prepárense para el resto. Nada más y nada menos que la fina pluma de Msc. Rolando Soto Castro elabora el artículo "**Daños y perjuicios derivados de la ruptura de esponsales**". Don Rolando pasa por realizar una referencia a la responsabilidad civil, al fundamento constitucional de la responsabilidad civil, a las funciones de la responsabilidad civil: indemnizadora, complementaria, de satisfacción sustitutiva, incentivadora de la toma de seguros, preventiva, distributiva, normativa, de identificación y desbaratamiento del ilícito lucrativo, punitiva y ejemplarizante. Luego don Rolando pasa al tema de la responsabilidad civil en el contexto del derecho de familia, sus generalidades. Define los esponsales y plantea algunas de sus premisas para exponer la posición contraria a la indemnización y la posición a favor de la indemnización, tomando el autor también la que le parece acertada. Se refiere a algunas resoluciones del Tribunal de Familia que tocan tangencialmente el tema. Califica de "tímida" a la práctica forense de nuestro país en los temas de responsabilidad civil en el derecho familiar.

Y por si fuera poco sigue el apasionante artículo del Dr. Fernando Bolaños; lo titula "**Régimen de Pensiones: Solidaridad o autofinanciamiento. Una aproximación costarricense**". Inicia planteando el tema de la seguridad social como un derecho fundamental, valorando que "aunque la Sala Constitucional costarricense ha indicado en sus fallos que la seguridad social es un derecho fundamental, a la hora de precisar el contenido del artículo 73 de la Constitución Política, pareciera haber reducido el ámbito de aplicación de esta norma a los seguros sociales de contribución tripartita y fundados en el principio de solidaridad, descartando otros tipos de seguros". Luego pasa a la fenomenología en el sistema de jubilaciones y pensiones costarricense, afirmando que "Costa Rica pertenece al grupo de países latinoamericanos que crean su sistema de seguridad social entre los decenios 1930 y 1940, no siendo por tanto de los pioneros en establecerlo. Corresponde la creación de dicho sistema a lo que algunos denominan "segunda ola"". Sigue la argumentación de don Fernando por los casos de los trabajadores independientes, por la creación de beneficios en materia de pensiones por medio de convención colectiva, las discriminaciones directas dentro del sistema de pensiones para concluir emocionantemente sobre el cumplimiento a medias de los objetivos en el sistema de seguridad social costarricense. Es un artículo de mucha actualidad y que ingresa en los tuétanos de los principios que nuestros constituyentes reafirmaron en los años cuarenta y se requiere de una sabia lectura de los mismos para estos tiempos y sobre todo para los que vendrán.

Ahora bien, sigue este bello número con un aporte de otra amiga del derecho de familia costarricense, nos referimos a la argentina Dra. Adriana N. Krasnow con "**El nuevo régimen de matrimonio civil en el derecho argentino. Su impacto en el instituto de filiación**". La Dra. Krasnow explica que la norma que motiva el presente análisis, siguiendo un criterio similar al adoptado por el legislador español, reconoce y legitima el matrimonio entre personas del

mismo sexo y se limita a introducir modificaciones en mayor número terminológicas y en menor número estructurales pero que sin embargo, su espíritu impacta en todos los institutos que comprenden el Derecho de familia, siendo el instituto de la filiación el que despierta especial interés y el que ella en este artículo desarrolla. Comienza por resumirnos el sistema relativo a la filiación planteando luego la reforma con citas del articulado y profundiza en dos casos: el matrimonio entre dos mujeres que recurre al material genético de tercero dador conocido o anónimo y al matrimonio entre dos hombres que recurre a la maternidad disociada. En un nivel de análisis, parte la autora que el reconocimiento de la unión de personas de un mismo sexo responde a las exigencias sociales y lo convierte por ello en una solución respetuosa del valor justicia, desde una visión que entiende a este valor como el modo de brindar a la persona el mayor espacio de libertad para que se desarrolle como tal. Pero cuando la autora ingresa al nivel de la técnica legislativa su pensamiento se vuelve crítico como verán. Es un artículo de mucha importancia pues el tema toca la puerta de nuestro legislador y de nuestros juzgadores.

Ahora bien, como consta en el índice, sigue este excelente volumen con el trabajo de la Mag. Fabiola Cantero Acosta titulado **“Tipología de prácticas laborales desleales durante el ejercicio del derecho de huelga: Una aproximación”**. La profesora Cantero comienza definiendo la práctica antisindical, para luego hacer sus clasificaciones de las prácticas desleales, sean del patrono o bien del trabajador. En aparte de prácticas desleales del patrono introduce el tema con la clasificación de siete tipos que hace el Ministerio de Trabajo, sigue su construcción con la regulación nacional, la jurisprudencia nacional, las conductas no tipificadas con alusión a la Ley Wagner y la Ley Taff, para pasar luego a las temáticas del arreglo directo, los rompehuelgas, las listas negras y el lock out. En cuanto a las prácticas desleales de los trabajadores, la autora ingresa al ejercicio abusivo del derecho de huelga, a las conductas no tipificadas, a los piquetes y al boicot. Cierra la Mag. Cantero con la premisa de diferenciar las prácticas antisindicales de las prácticas desleales. Dentro de éstas la autora es clara en advertir que habrá nuevos comportamientos generados por los nuevos contextos de las relaciones productivas.

Sigue este número con el desarrollo del profesor cubano Osvaldo M. Álvarez Torres denominado **“El proceso familiar en Cuba: necesidad de su implementación”**. El Dr. Alvarez nos hace su aporte luego de la presentación de este tema como tesis de grado. Don Osvaldo hace sus construcciones conceptuales alrededor del Derecho Procesal de Familia. Para él el Derecho Procesal Familiar está llamado a regular normas de orden público; es un derecho eminentemente social, diseñado para solucionar, con racionalidad, agilidad y prontitud los conflictos que surjan en la esfera de las relaciones familiares; los valores hacia los que se orientan son diferentes a los que apunta el Derecho Procesal Civil, por cuanto en él están en juego valores fundamentales como la dignidad personal, igualdad, unidad de la familia y el interés supremo de velar por el buen desenvolvimiento de las relaciones familiares; de los menores y de las personas de la tercera edad. El Dr. Alvarez cita al Master Carlos Manuel Díaz Tenreiro, Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, quien afirmó que en el año dos mil ocho el ochenta por ciento de los asuntos radicados por los tribunales cubanos de lo civil, que administran la justicia familiar, o sea, cuarenta y dos mil quinientos ochenta y nueve asuntos, fueron de familia. El trabajo pasa por una introducción que abandera el derecho jurisdiccional de Montero Aroca y sigue con la exclusividad de esa jurisdicción por la cual propugna y con la especialización y la flexibilidad. La segunda sección da una plataforma de derecho constitucional familiar al proceso de familia. La tercera parte construye bases teórico doctrinales para el desarrollo del proceso de familia: los tipos de procesos de familia, el tema de la rebeldía, el allanamiento, la escucha de personas menores de edad, el equipo asesor multidisciplinario, los recursos, la ejecución de resoluciones. El Doctor Alvarez plantea siete apreciaciones conclusivas con aportes de mucha importancia en la construcción de la teoría del Derecho Procesal de Familia.

El último artículo del número, que resulta un cierre de lujo para el mismo en esta parte doctrinal, es el artículo de la Dra. Rocío Carro y del Lic. Gabriel Espinoza. Abordan el tema **“Redes Sociales y el Despido Sanción”**. El artículo ingresa al tratamiento que debería dársele al uso de estas redes sociales en nuestro país, en un ámbito específico del poder disciplinario patronal. Los autores se preguntan y responden, con ilustraciones del derecho comparado, las siguientes preguntas ¿Puede el patrono utilizar como justa causa de despido hechos conocidos a través de las Redes Sociales?, ¿Resulta esto una violación a la privacidad y/o a la libertad de expresión, del trabajador?, ¿Qué causal debe utilizarse, para proceder al despido en estos casos?. Los autores no dejan de tocar votos de la Sala Segunda

respecto al tema de la intimidad y privacidad en las relaciones laborales y cierran con el equilibrio necesario que debe encontrarse en la causal de despido para estar acorde con el principio de proporcionalidad

Estoy seguro que el lector coincidirá conmigo en que se trata de una revista que hay que leerla de principio a fin.

Msc. Diego Benavides Santos
Magistrado Suplente de la Sala Segunda
Miembro del Consejo Editorial de la Revista

